

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad: No. 110014003 061 **2020 00613 00.**

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada la documental allegada con la acción promovida, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración, expensas comunes y cuotas de parqueadero, que se encuentran en la certificación de deuda expedida por parte del Conjunto Residencial demandante, de la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que frente al mismo no se acreditan los elementos *exigibilidad* y *claridad* de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada, esto, bajo el entendido que en el escrito de la demanda se pretende el cobro de una serie de cuotas de administración que en la certificación aportada no se evidencian a que monto y fecha se refieren y que se acompasen con su causación.

Así las cosas, la certificación aportada, no es dable considerarse un título ejecutivo, en razón a que no se relacionan las cuotas de administración y las fechas de su generación y exigibilidad de cada cuota, de igual manera no se puede identificar el día para hacer exigibles los intereses moratorios, por ende, no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

En consecuencia, sin estimar necesidad de mayores disquisiciones, no encuentra esta sede judicial en la certificación analizada fuerza ejecutiva, ante lo cual se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

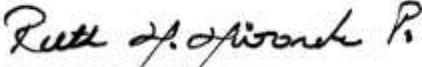
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia y promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE P.H contra LUZ ROCIO FAJARDO VASQUEZ y OTROS, por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>050</u> , fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1733411de19e20ac7d7638da3ca711b722b5f7f43908121ed790224d6574b**
Documento generado en 21/10/2020 08:30:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado